9/8594

CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO

MEMORIA

PRESENTADA POR

El Excmo. Sr. D. SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST

TEMA PRIMERO

Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.

MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.
1892

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
BIBLIOTECA
© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

9/8594

CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO

MEMORIA

PRESENTADA POR

El Excmo. Sr. D. SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST

TEMA PRIMERO

Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.

MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.
1892

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO

TEMA PRIMERO

Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.

El tema que en primer lugar debe examinar el Congreso jurídico ibero-americano, está redactado en términos que exige una perfecta distinción entre ellos, si se ha de llegar á conclusiones prácticas.

Se trata de estudiar el arbitraje internacional como medio de resolver todas las cuestiones, que existan ó puedan surgir entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos; y, como medio de desentrañar lo intrincado del tema, distingue hasta cuatro puntos importantísimos: la conveniencia, las bases, el alcance del arbitraje y la forma de hacerlo eficaz, puntos, que envuelven cuestiones arduas, algunas de las cuales pudieran calificarse de irresolubles en el estado actual de la civilización.

Conveniencia del arbitraje.

No es necesario encarecerla, y sería ocioso preconizarla. En todo caso, básteme referirme á la notable Memoria de D. Manuel Torres Campos, para que el Congreso tenga ante sí cuantos elementos de juicio le fueren necesarios para resolver una cuestión, que ya de por sí ha de serle simpática. Pero más aún que á los textos y á las reflexiones, puede acudir el que dude á la experiencia. Son tan elocuentes los hechos modernos; han dado en la práctica tan excelentes resultados y los debe la humanidad tantos beneficios, que en la mente de todo pensador

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

principia á ser la idea de la guerra fatalidad inevitable, pero contra la cual deben oponerse cuantos recursos sugiera la razón al espíritu humano.

Martens, escribiendo en 1886, enumeraba ya 50 casos de arbitraje, ninguno de los cuales hubiera podido citarse como definitivo, incluso, á mi juicio, el del Papa León XIII entre España y Alemania, con motivo del conflicto de las islas Carolinas, si no hubiera ocurrido el del Alabama (1). En muchos, si no en todos, de esos casos, se trataba de naciones poco dispuestas á hacerse la guerra, ó en condiciones tales de desigualdad, que el empleo de la fuerza se hubiera considerado como desafuero del más fuerte y como resignación forzosa del débil; y si bien estas circunstancias no se daban en el caso de las Carolinas, pues la disparidad de condiciones no hacía imposible la lucha entre España y Alemania, eran tantas las razones, que aconsejaban la prudencia y tan terribles las complicaciones de una declaración de guerra, que la intervención bienhechora de León XIII hubiera podido muy bien tener el carácter de aquella mediación, que un tiempo ejercieron los Pontífices romanos (2).

---

(1) Es muy notable este caso por su índole especial, por las circunstancias que en él concurrieron y por tratarse de dos potencias igualmente poderosas y entre las cuales siempre existiera, cuando no enemistad, manifiesta y recelosa esquivez. Además tenía de peculiar el laudo, ó mejor dicho, sentencia de 14 de Septiembre de 1872, el que, si bien las pretensiones formuladas por los Estados Unidos y sujetas al Tribunal de cinco árbitros por virtud del tratado de Wáshington de 8 de Mayo de 1871, se presentaban bajo el aspecto de indemnización, que en el Derecho común llamaríamos civil, en el fondo contenían una pena impuesta á Inglaterra, y presuponía la sentencia la implícita declaración de uno que pudiera calificarse de delito internacional; pues no se trataba de esas frecuentes indemnizaciones, determinadas por daños experimentados á consecuencia de guerras y revueltas de un país, sino por haber faltado Inglaterra á los deberes de neutralidad, tolerando en su territorio la construcción y equipo de buques corsarios con destino á los sublevados en la guerra de seccesión. De suerte que lo de menos en aquella sentencia fué que condenase á Inglaterra á pagar 15 millones y medio de dollars, resolución de suyo importante, sino el que, para obligar á tal indemnización, había de presuponer que la nación condenada incurrió en actos, que por no tener sanción establecida en el Derecho internacional, no eran objeto, como en el Derecho común, de pena precedente. Así es, que fuera de los casos de desmembración ó atentados al Señorío territorial de las naciones y los de carácter histórico y político que indica Martens, que jamás podrán ser objeto de arbitraje, es difícil que otro más grave se resuelva.

(2) El de Bonifacio VIII en 1298 y el de Alejandro VI en el siglo XV, son los antecedentes más notables de este arbitraje papal en el siglo XIX.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Pero el caso del Alabama, como el que hoy va á dilucidarse otra vez, á propósito de las pesquerías del Canadá, entre Inglaterra y los Estados Unidos, revestía todas las condiciones capaces de engendrar una guerra y hasta de hacerla popular entre los dos países contendientes. Por eso es tan grande la gloria de los que supieron evitar tamaño desastre (1), y por eso el caso se presenta como precedente seguro y ejemplo decisivo de arbitraje internacional. En él se han apoyado actualmente los dos Gobiernos para buscar solución al conflicto, en algunos momentos agudo, surgido con motivo del derecho de pesca en las aguas del Canadá, y no es aventurada la esperanza de que esa conducta de los poderosos forme jurisprudencia y decida aun á los más fuertes á preferir la conservación de la paz por medio del arbitraje, á fiar el desenlace de los conflictos á la suerte de las armas.

Bases.

Si por esta palabra ha de entenderse las reglas y los métodos aplicables á los casos de arbitraje en general, nada más práctico que referirse al reglamento preparado por el Instituto de derecho internacional, aprobado en 1874 y 1875 por las reuniones de Ginebra y del Haya. Pero si se toma en su sentido más lato, como parece indicarlo la redacción del tema, la cuestión toma otras proporciones.

Bajo el punto de vista jurídico, el arbitraje supone una convención diplomática (2), en la cual los dos países, que le acep-

---

(1) Fueron éstos, en representación de Inglaterra, Lord Cockbburn; de los Estados Unidos, Mr. Adams; de Italia, el Conde de Sclopis; de Suiza, M. Staempfli, y el Barón de Itajouba, del Brasil.

(2) En la sesión celebrada por el Instituto mencionado en Zurich, hace quince años, á propuesta de Mancini se aprobó la conclusión, reproducida después por él en el Parlamento italiano, según la cual, en los Tratados internacionales que se celebren, debe insertarse una cláusula comprometiéndose los respectivos países al arbitraje en los casos de discordia acerca de la interpretación y aplicación de los tratados. Esta proposición, que respondía á la individual opinión del escritor italiano acerca de las limitaciones del arbitraje, aunque de ser aceptada por todos los países marcaría una bien definida esfera en que moverse, es insuficiente para los muchos casos que pueden ser objeto de resolución arbitral, los cuales por su índole singular están fuera de las previsiones de las partes contratantes.—La conferencia celebrada en París en 1889 insiste en este mismo propósito.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tan, estipulan las condiciones generales, á que habrán de ajustar su decisión los árbitros.

Pero apenas enunciado el pensamiento, la experiencia ofrece dos maneras diversas de fijar las bases del arbitraje. La una consiste en fijar los textos ó convenios anteriores, cuya interpretación confía al Tribunal sentenciador. Según la otra, de mucho mayor alcance, se reconoce además el derecho de resolver la totalidad de la cuestión sin sujeción á compromisos ó á convenciones anteriores. La transcendencia de este procedimiento es tan grande, que, en mi sentir, él es el único que puede hacer fecundo el arbitraje. Basta recordar que en el caso del Alabama, sin la energía y decisión de los árbitros, declarándose facultados para fijar su competencia, el arbitraje hubiera venido á tierra.

De igual manera el Papa León XIII se creyó autorizado para dictar su notabilísima sentencia en el conflicto de Las Carolinas, no sólo sin sujeción á texto legal alguno, sino antes bien, sentando por sí con autoridad sancionada por el acierto, el principio de derecho internacional que en el porvenir justificara la ocupación de los territorios que se consideran aún libres, el señorío sobre ellos de los fuertes.

Pero todavía estas observaciones no agotan el fondo de la cuestión, porque el contenido de la idea es tan rico, que cuanto más se profundiza en él, mayores desarrollos ofrece.

Hasta ahora el arbitraje internacional sólo ha tenido lugar entre dos naciones, que someten sus diferencias á un árbitro ó á un tribunal arbitral; pero no se ha dado el caso, ni de un sistema constante de arbitraje, ni de una reunión de Estados, que adopten en principio y como regla de conducta ese sistema. Quizás el primer paso en este sentido le ha dado España en su tratado con la República del Ecuador, firmado en 23 de Mayo de 1888, cuyo art. 1.º establece el arbitraje de una potencia amiga, sobre la interpretación del mismo ó sobre algún punto no previsto en él. En idéntico orden de ideas, el Doctor Basth propuso en el Reichstag la introducción de la cláusula de arbitraje en todos los tratados de comercio, idea que ha tenido una grande aceptación entre los publicistas de Europa, y que parece destinada á una pronta é inmediata aplicación.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

De mayor alcance aún es la proposición aceptada en 9 de Julio de 1873 por la Cámara de los Comunes, á propuesta de Mr. Henri Richard, para que por el Ministerio de Estado inglés se negociase con las potencias extranjeras la institución de un Tribunal arbitral permanente, encargado de decidir las diferencias internacionales (1), proposición semejante á la que pocos días después, en 24 de Noviembre, aceptaba, por iniciativa del Signor Mancini, la Cámara de Diputados italiana. Á su vez Mr. Droz, en la conferencia parlamentaria reunida en Berna en Agosto último, preconizaba la misma idea, recomendando á los Diputados allí reunidos la conveniencia de presentar simultáneamente, en 15 ó 20 Parlamentos, un proyecto, que tendiese á resolver por un arreglo internacional las dificultades del presente y del porvenir.

Es indudable que la opinión se mueve hoy en este sentido, y que gracias á ella no sólo se dificulta cada día más la guerra, sino que los Gobiernos encuentran con frecuencia el medio de conjurar un conflicto.

No es posible, sin embargo, profundizar en este punto sin encontrar inmediatamente dificultades casi insuperables en el estado actual de las naciones europeas y, aun hasta cierto punto, de las américo-latinas. Saltan á la vista, apenas formulada esta idea, multitud de cuestiones, que suelen llamarse políticas, porque quizás no tienen nombre adecuado, pero con las cuales se quiere calificar todas aquellas que, por la vehemencia de las pasiones populares ó los intereses de los Gobiernos, nadie está dispuesto á someter á la resolución de nadie. Mr. Droz se apresuraba á indicar, aun cuando nada parecía reclamarlo, que la Suiza no podría someter jamás al arbitraje de nadie la cuestión de su neutralidad, garantida hoy por la Europa entera. Lo mismo diría Bélgica, y no hay para qué citar la profunda y gravísima cuestión de la Alsacia y la Lorena. El mismo tratadode Berlín, que puso fin al conflicto entre Rusia y Turquía, encierra multitud de cuestiones que ninguna

---

(1) Mr. Richard ha sostenido en el Congreso de Colonia, en sesión de 18 de Agosto de 1881, la conveniencia de ir transformando en instituciones internacionales algunos tribunales y centros en la actualidad existentes, lo cual equivaldría á aproximarse á la realización del ensueño de Kamarowski sobre el Tribunal único internacional.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de las potencias interesadas consentiría en someter á un tribunal arbitral (1).

Y sin embargo, la esfera en la cual puede y habrá de ejercerse seguramente este medio pacífico de resolver las cuestiones, se agranda cada día. Nadie renuncia al empleo de la fuerza: la paz armada se presenta como una amenaza cada día más inminente y cada año más cercana al conflicto; pero el sentido general de la humanidad y el miedo á las responsabilidades de una guerra europea van circunscribiendo el terreno del conflicto, ya que no puedan hacer desaparecer sus causas.

En este orden de ideas, la fórmula del arbitraje, adoptada de una manera genérica, ya para una serie de cuestiones, como por ejemplo las comerciales; ya para la interpretación de los tratados, como España lo ha proclamado; ya en forma de tribunal permanente, atento á los sucesos de cada día, á fin de dirimir las cuestiones en su origen y antes que tomen mayores proporciones, la base futura del arbitraje internacional ha de ser cada día más extensa y más sólida. En lo pasado ha sido tan sólo ocasional; hoy se anuncia ya como sistemático: no es aventurado presumir que dentro de pocos años habrá pasado al estado de procedimiento jurídico universalmente adoptado. Pero estas ideas se completarán necesariamente al estudiar la transcendencia ó alcance del arbitraje.

Alcance.

Considerando por el momento estas cuestiones desde el punto de vista de la acción y proporción del arbitraje, se viene

(1) Conocidas son las dificultades, con que se ha tropezado, aun entre las Repúblicas sud-americanas, hasta para hacer eficaces las cláusulas convenidas en tratados, de lo cual fueron ejemplo las dos Repúblicas iniciadoras de la propaganda en favor del arbitraje, Colombia y Chile; siendo de tal índole algunas de las cuestiones pendientes, sobre todo entre las naciones europeas, que respecto á ellas obligan á pensar en la pesimista y fatídica afirmación de Wheaton y Serigny, de que no hay más política internacional, sino la que cada nación puede proporcionarse. Sin embargo, en los últimos años ha prosperado tanto en los pueblos americanos el principio del arbitraje, que, si han fracasado el Congreso de Panamá y la última Conferencia reunida en Wáshington en 2 de Octubre de 1890, ha sido por el interés mercantil y las pretensiones de hegemonía del país, que los convocó.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á parar á los puntos de partida, que acaban de indicarse en la sección anterior.

No hay pensador ni publicista alguno, que se atreva á proclamar el arbitraje como medio único y definitivo en el orden de las relaciones internacionales. Para hacerlo sería preciso faltar á la sinceridad ú ofender al sentido común.

La fuerza tiene aún grandes misiones que cumplir en el mundo: quizás las tendrá siempre, como Proudhon pensaba. La guerra, como la tempestad en el mundo físico y como la epidemia en el orden fisiológico, es la resolución por medio de una crisis violenta, no sólo de errores, de faltas y aun de crímenes históricos, sino de conflictos nacidos de la lucha profunda, en que han de vivir necesariamente los factores, que componen la vida social.

Si un día, que sólo la imaginación puede concebir, todos esos elementos sociales é individuales pudieran vivir en armonía imperturbable, ese día precederá muy cerca á aquel en que haya de terminar la existencia de la humanidad en este planeta. La atmósfera no se concibe sin las tempestades, la vida sin la enfermedad y la epidemia, el progreso sin la eliminación de los obstáculos, que se oponen al triunfo del derecho. Pedir, pues, al procedimiento del arbitraje la supresión de estos conflictos, sería lo mismo que pedir á la higiene la supresión de la enfermedad y del contagio, que llamamos epidemia. Y claro está que, como la petición sería excesiva, la decepción le seguiría de cerca. Harto hará el trabajo constante de los hombres de buena fe si logra desarrollar en los pueblos esa atmósfera de tolerancia y de sensatez, en la cual no pueden desarrollarse los apasionamientos de las masas, los egoísmos de los Gobiernos ó los cálculos y ambiciones de los poderosos.

De aquí que el alcance del arbitraje no pueda nunca pasar de ciertos límites. Martens lo reconoce así en estas lacónicas y elocuentes frases: «En todas las dificultades internacionales en que el elemento político ocupe el primer lugar, el arbitraje es inaplicable» (1).

---

(1) Martens.—*Tratado del Derecho internacional*, tomo III, edición francesa de 1887, pág. 154.

Calvo, Fiore y casi todos los tratadistas de derecho internacional establecen un lí-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Como complemento de esta idea podría quizás añadirse la siguiente: En toda cuestión donde el elemento jurídico predomine, el arbitraje es posible. Donde se trata de destruir el derecho existente ó de abrir paso á un nuevo derecho, el procedimiento jurídico es inútil; la fuerza sola puede resolver el conflicto.

Quizás estas reflexiones destruyan muchas ilusiones y parezcan alejar desmesuradamente la era de la paz universal; pero no autoriza la historia, ni podría admitir pensador alguno, que los procedimientos puedan hacer nunca otra cosa que mejorar la marcha de los sucesos, que apartar de ella obstáculos y dificultades, pero jamás alterar las condiciones esenciales de la humanidad, las condiciones fundamentales de los seres, á cuyos actos se apliquen.

Modo de hacer eficaz el arbitraje.

Bien puede decirse de antemano que si esta cuestión se formulara en forma de pregunta, tendría una contestación negativa. Hasta ahora, cuantos Gobiernos y países han sometido al arbitraje sus diferencias, han respetado religiosamente la decisión de los árbitros. Duro y difícil le fué á Inglaterra someterse á los del Alabama, pero pagó escrupulosamente los tres millones de libras, á que fué condenada. Si las naciones y los Gobiernos no tuvieron dentro de sí mismos y en la respuesta con palabras empeñadas, la fuerza moral y el resorte necesario para hacer eficaz el arbitraje, no habría medio de llevarlo á cabo. Mas aún no convendría que le hubiera; porque como el único medio sería la coerción, esto es, la fuerza, y el arbitraje representa puramente la supresión de ese medio, la contradicción, que implican esos dos términos, anula la posibilidad de acudir á toda sanción, que no sea puramente moral.

Pero tal vez penetrando bien á fondo en la cuestión y mirándola bajo los aspectos, que antes hemos desarrollado, pudiera

---

mite, que jamás podría tocar el arbitraje, y es aquel en que medie desmembración del territorio nacional, pues como ésta, ni la confusión de naciones, no pueden verificarse sino mediante consentimiento directo del pueblo respectivo, no puede, por consiguiente, dejarse al arbitrio de ningún extraño, sea cual fuere su autoridad.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

encontrarse una sanción, que, sin ser el empleo de la fuerza, revistiese otros caracteres que los puramente morales. Si la cláusula de arbitraje se introdujese por ejemplo en todos los tratados de comercio, á la manera que se ha introducido la del tratamiento de nación más favorecida, resultaría por necesidad un compromiso mutuo entre todas las naciones que hubieran adoptado ese principio, que haría imposible el que ninguna se apartase de lo ofrecido, so pena de ser inmediatamente excluída de esa comunión internacional, fuera de la cual no es dado vivir á ningún pueblo. Habría, pues, una coerción positiva y eficaz que nacería de la índole misma del arbitraje y que no sería, sin embargo, el llamamiento á la fuerza.

Más difícil sería aplicar estas conclusiones al sistema propuesto por Mr. Richard, si por acaso prevaleciese y varias naciones suscribiesen á formar un comité permanente, al cual se refiriesen las cuestiones internacionales. Si llegado el caso del conflicto una nación entendía que aquella cuestión no caía bajo la jurisdicción del Tribunal, ó si la sentencia de éste no era respetada, habría un gran riesgo de que los otros países, que habían concurrido á la formación del Tribunal, quisieran hacer efectivas sus decisiones por la fuerza, y así un procedimiento jurídico para conservar la paz, la comprometería de una manera definitiva. Cuando se piensa en que la antigua Dieta de Francfort, nacida para conservar la paz entre los Estados de Alemania, fué el foco que preparó la lucha entre Prusia y Austria, aparecen al espíritu razones suficientes para negarse, no sólo á la idea de coerción, sino á un procedimiento que llevase implícitamente á ella.

Todas las anteriores consideraciones preparan conclusiones, que necesariamente han de concretarse y aparecer más definidas, cuando se determina la esfera de acción de un arbitraje, limitándole á las cuestiones que puedan surgir entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos. Pero estas concreciones y determinaciones no alteran los principios generales, que quedan establecidos y que hemos creído deber anteponer para que las conclusiones sean más seguras y más sólidas.

Importa ante todo consignar que entre España, Portugal y los Estados de la América latina, no existen hoy cuestiones po-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

líticas de ningún género, y no es probable que aparezcan en el porvenir. La índole y naturaleza de las que puedan surgir, han de ser siempre de aquellas en las cuales predomine el carácter jurídico, y que por lo tanto pueden resolverse por la decisión de árbitros. La idea, pues, de un arbitraje permanente y sistemático es una idea posible; y si no fuese una idea noble y generosa, sería todavía práctica y simpática. España puede decirlo con tanta más franqueza, y el que escribe estas líneas con tanto más derecho de demostrarlo, cuanto que lo ha puesto en práctica en ocasiones bien cercanas.

Pero, por la índole natural de las cosas, este arbitraje permanente supone una agrupación de una parte entre España y Portugal, y de otra entre los Estados ibero-americanos. Las dos antiguas metrópolis de Europa se han de concordar y entender para una fórmula, que á su vez debe ser comúnmente aceptada por todos aquellos Estados que de nuestra raza descienden y que hablan nuestro idioma. Esto supone una negociación diplomática primero y una convención después, y ambas han de hacerse por este natural camino y para llegar á aquel acuerdo entre las partes contratantes en Europa y en América.

¿Es esto práctico? ¿Es esto aceptable para los pueblos iberoamericanos? Planteada la cuestión, el tiempo se encargará de preparar la respuesta. Quizás á ningún Estado conviene formularla, quizás será preciso que, circunstancias que en este momento no pueden preverse, autoricen á España á tomar la iniciativa.

Pero sea de esto lo que quiera, la base de una inteligencia ha de ser siempre la libre voluntad y la completa convicción de todos los contratantes por los beneficios y las ventajas que les esperan.

Y conviene decirlo así, y formularlo con entera claridad, para que la transcendencia de estas ideas aparezca desde el primer momento á la vista de los estadistas americanos. Ellos, que hicieron abortar al Congreso de Panamá en 1881 y al convocado para Wáshington en el mismo año; ellos, que supieron dar á la conferencia pan-americana de 6 de Enero de 1882 un carácter completamente distinto del que se proponían los que la convocaron, deberán pensar si es llegado el momento de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

crear una inteligencia precursora de una acción entre todos aquellos Estados, que han de mirar siempre en la Península Ibérica su más fiel amigo y su más desinteresado consejero.

Aprovechar la negociación de tratados para incluir en todos ellos una cláusula como la que figura en el tratado entre Chile y Colombia de 7 de Septiembre de 1880, ó como el firmado entre España y el Ecuador, será siempre buena política, á la cual suscribirán con gusto España yPortugal; pero no será la política, que inspira el tema, que se discute, ni la que realice el gran pensamiento jurídico, que envuelve. El hecho solo del Congreso, aquí reunido, tiene una significación tan superior á todo acto individual, que, cuanto en él se trate, ha de tener por necesidad la resonancia y transcendencia de una aproximación de nacionalidades separadas por el espacio y divorciadas por olvidados sucesos, pero aproximadas y deseosas de identificarse por su origen, por sus necesidades y por sus esperanzas.

Sólo entonces podría encontrase una fórmula de hacer eficaz el arbitraje, fórmula no genérica ni extensiva á otros casos, sino peculiar y privativa de las relaciones entre la Península ibérica y los pueblos ibero–americanos. La sanción de este arbitraje estaría en la misma idea que la engendra y que le eleva á la categoría de estado jurídico entre ambos pueblos. Unida y congregada la América latina, sus representantes llevarían su voz, como los de España y Portugal llevarían las de las antiguas metrópolis.

Una divergencia entre intereses tan altos y representaciones tan poderosas, no podría probablemente llegar jamás á un rompimiento; pero si por desgracia llegase, si el arbitraje no pudiera realizarse en términos para todos igualmente aceptables, la masa de relaciones, la fuerza y el vigor de los lazos creados entre estas dos comunidades de pueblos, decidiría á sus Gobiernos á encontrar una fórmula de avenencia, que tal vez no hubiera sido posible hallar ni en todo caso fácil de hacer respetar, si se tratase de naciones aisladas, discutiendo entre sí cuestiones limitadas á sus propios intereses.

Todas las ideas, pues, se concretan y modifican al traerlas á este terreno, en el cual la contestación al tema se hace perfectamente clara y terminante. Es grande la conveniencia de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

llegar á establecer el procedimiento jurídico del arbitraje entre los estados de la Península ibérica y los ibero-americanos.

Sus bases han de ser la creación de un tribunal permanente destinado á resolver cuantos conflictos existan ó puedan nacer entre ellos.

Su alcance, el más limitado.

Su garantía, la organización jurídica de los Estados ibero-americanos; de suerte que, formando un solo cuerpo, tengan una voz y una representación, á la cual responda la simpatía de España y Portugal, por una apreciación igualmente valiosa de sus condiciones y de su fuerza.

S. Moret.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación